

6. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PROCESAL PENAL

Fraude. Medidas cautelares en materia penal se rigen por las normas del Código de Procedimiento Civil. *Fumus boni iuris*. Procedencia de decretar la medida cautelar real solicitada.

HECHOS

La Corte de Apelaciones revoca la resolución impugnada y declara que se accede a la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos respecto del bien singularizado en lo principal de la querella.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (acogido, revoca).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de San Miguel.*

ROL: *3058-2020, de 29 de septiembre de 2020.*

PARTES: *Ministerio Público y otro con Carlos Herrada Jiménez.*

Ministros: *Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Sr. Carlos Hidalgo Herrera.*

DOCTRINA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del Código Procesal Penal, la procedencia de estas medidas cautelares reales se rige por lo establecido en el Libro V del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el artículo 290 del citado cuerpo legal establece que, para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas: N° 4, La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados. De la lectura de la querella que se ha admitido a tramitación resulta necesario resguardar los efectos nocivos que podrían producirse de configurarse el tipo penal de que se trata ante la eventual defraudación en los intereses patrimoniales del querellante, desde que –a juicio de la Corte– el monto de evaluación de la propiedad sub lite que se indica en la escritura de dación en pago, esto es, \$ 240.000.000 de pesos, no se condice con el avalúo comercial superior 10 veces a dicho monto, cuestión que, en todo caso, debe ser dilucidada en el fondo del asunto. Desprendiéndose en consecuencia a esta altura procesal de los antecedentes contenidos

en la querrela interpuesta, lo que en doctrina se denomina “humo del buen derecho” (fumus boni iuris), que consiste en que, de existir una presunción, por pequeña que esta fuera, sobre la existencia de una base o fundamento legal para prevenir la consumación irreparable de un daño que pudiese sufrir un particular, resulta justificado adoptar una medida cautelar como la pedida. Se configura así la exigencia contenida en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que, para decretar las medidas precautorias, “deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama”. Asimismo, en cuanto al temor de pérdida de la cosa, esto es, lo que doctrinariamente se conoce como “periculum in mora”, entendido como el peligro jurídico derivado del retardo en la dictación de la sentencia definitiva que se pronuncia sobre la pretensión del querellante, existe un motivo racional y justificado para adoptar desde ya la cautelar intentada, argumento que descansa en los antecedentes clínicos acompañados a la querrela y a la presentación cautelar a partir de los cuales se concluye con suficiente fundamento, luego de la ponderación de ítems neurológicos evaluados al querellante, calificados en rangos bajos o muy bajos, derivados del informe de evaluación neuropsicológica practicado en la Clínica Alemana, que las pruebas realizadas al actor sugieren una eficiencia cognitiva global descendida y deterioro cognitivo de múltiples dominios con presencia de síntomas neuropsiquiátricos relevantes, lo que no permite sino concluir la necesaria adopción de la cautelar real promovida, frente al eventual peligro que se viene comentando. Por lo tanto, aparece como consecuente y justificado decretar la medida cautelar real solicitada, en los términos propuestos por el querellante (considerandos 4° a 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/127972/2020

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 157 del Código Procesal Penal; 290 del Código de Procedimiento Civil.

MEDIDAS CAUTELARES REALES EN MATERIA PENAL

DANIELA CABRILLANA GODOY
Universidad de Chile

El fallo objeto de análisis nos plantea la regulación de las medidas cautelares reales en materia penal, esto es, aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad de administración o disposición patrimonial que puede adoptar el tri-

bunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines civiles del procedimiento, y eventualmente de los fines penales, siempre que la pena asignada al delito tenga un contenido patrimonial¹. Este contenido patrimonial asociado a la pena concurre en aquellos casos en que se imponga una sanción de multa o al finalizar el proceso haya una condena en costas en contra del imputado.

En consideración de que se trata de medidas restrictivas de derechos del imputado, se debe tener presente la necesidad de una interpretación restrictiva de las normas que las autorizan y la prohibición de su aplicación por analogía, según exige el artículo 5° del Código Procesal Penal. La regulación de estas medidas se encuentra en el artículo 157 del Código Procesal Penal, norma que solo aborda algunos aspectos procesales, remitiéndose al Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal para regular lo sustantivo. En este sentido, el artículo 157 determina que proceden durante la investigación las medidas cautelares y sus requirentes son tanto la fiscalía como la víctima, debiendo realizar una solicitud por escrito de una o más medidas precautorias, indicando someramente sus fundamentos, conforme al Título IV del libro mencionado. Concedida la medida, el plazo para presentar la demanda civil en sede penal es de hasta quince días antes de la audiencia de preparación de juicio oral, según los artículos 60 y 261 del Código Procesal Penal. Luego, deducida la demanda civil, la víctima podrá solicitar nuevamente una o más de dichas medidas, debiendo el juez de garantía resolverlo en la audiencia de preparación de juicio oral, siempre que no se concrete una conciliación entre las partes sobre la responsabilidad civil, según el artículo 273 del Código Procesal Penal.

Las medidas cautelares reales que se podrán solicitar son las precautorias autorizadas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, siendo aquellas mencionadas por el artículo 290: el secuestro de la cosa que es objeto de la demanda, el nombramiento de uno o más interventores, la retención de bienes determinados, la prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados, materia del fallo en cuestión, según el artículo 290. En cuanto a otras medidas que no estén expresamente autorizadas en la ley, reconocidas por el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, podemos expresar que existe división en la doctrina respecto a la legitimidad de dictarlas en el proceso penal. Por una parte, si bien se reconoce que ellas también figuran en el Título V, previamente mencionado, “la naturaleza del proceso penal parece solo conformarse con medidas expresamente previstas por el legislador y no con aquellas que

¹ HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal chileno* (Santiago, 2003), tomo I, p. 437.

quedan abiertas a la imaginación de las partes y a la discrecionalidad judicial”². Lo anterior, según mandata el artículo 5° inciso 2° del Código Procesal Penal, al prescribir una interpretación restrictiva de dicho cuerpo legal de aquellas normas que autorizan la restricción de derechos del imputado. Para otro sector de la doctrina, el señalamiento en el título respectivo parece suficiente para su uso legítimo en materia penal³.

Los requisitos de estas medidas precautorias se rigen por el Código de Procedimiento Civil, requiriendo la concurrencia de tres elementos a acreditar: *fumus boni iuris* o la apariencia de buen derecho, *periculum in mora* o peligro en la demora, y la proporcionalidad de la medida en función al asunto principal al que sirve.

En cuanto al primer elemento, *fumus boni iuris*, la acreditación de una presunción grave del derecho que se reclama, según lo exige el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, conlleva ponderar la presunción grave de la existencia del ilícito penal con la respectiva participación del imputado. En este sentido, el requirente deberá acompañar antecedentes que orienten a dicha presunción, no siendo necesario, pero tampoco suficiente, que la investigación se encuentre formalizada. Lo anterior toda vez que, a propósito de la dictación de una medida cautelar personal, el artículo 140 del Código Procesal Penal exige adicionalmente al acto de formalización el acreditar antecedentes que justifiquen la existencia del delito y que permitan presumir fundadamente la participación en el mismo.

En cuanto al segundo elemento, *periculum in mora*, si partimos de la base que la finalidad fundamental de toda medida cautelar real es asegurar el resultado o efectivo cumplimiento de una acción patrimonial, la existencia de un peligro real y cierto de no poder hacer cumplir la sentencia civil es un requisito indispensable para la procedencia de la medida precautoria. Así lo entendió nuestro legislador y por ello en el artículo 296 del Código de Procedimiento Civil estableció que la cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos que recaiga sobre los bienes materia del juicio, y también respecto de otros bienes determinados del demandado, solo puede decretarse si las facultades del demandado no ofrecen suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio. De esta forma, el solicitante de la cautelar deberá acreditar las deficiencias en las facultades del demandado, para asegurar la pretensión civil. Cabe agregar que, en el artículo 301 del mismo Código, se reconoce que estas medidas son esencialmente provisionales y, por ende, deben cesar siempre que desaparezca

² MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos, “Las medidas cautelares reales en el nuevo Código Procesal Penal chileno”, en *Revista de Estudios de la Justicia* N° 4 (2004), pp. 77-78.

³ En este sentido, HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, ob. cit., p. 438.

el peligro que se ha procurado evitar. Finalmente, el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil exige que, para solicitar las precautorias del Título V, existan motivos graves y calificados, debiendo determinar el solicitante de la medida el monto de los bienes sobre los que recaerá, y que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a discrecionalidad del tribunal, para responder de eventuales perjuicios que pudieran originarse.

Respecto del tercer elemento, la proporcionalidad de la medida, según lo ordena perentoriamente el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, debe limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio. Las medidas cautelares tienen como característica por antonomasia la accesoriedad a una pretensión principal, no pudiendo exceder su alcance al asunto que la legitima.

Ahora, en cuanto al caso de marras corresponde preguntarse ¿qué antecedentes aportó el querellante que permiten establecer la concurrencia del delito y una participación punible?, ¿hay antecedentes que justifiquen peligro en la demora que haga urgente la restricción del derecho de propiedad del imputado?, ¿se acompañaron comprobantes de que el patrimonio del imputado no era suficiente para responder de una eventual sentencia que lo condene a la devolución del inmueble materia de la cautelar o a indemnizar perjuicios a los actores? Asimismo, ¿debe el juez cumplir con determinado estándar probatorio para resolver una solicitud de medida cautelar?

El fallo en cuestión trata una querrela por falsificación de instrumentos públicos entre particulares y su uso malicioso, respecto de la transferencia de un inmueble por su propietario que tendría sus capacidades cognitivas disminuidas. Dicha transferencia sería cuestionable en tanto se habría realizado mediante la figura de dación en pago por supuestas deudas pendientes, más el pago de un saldo en dinero, cifra que alcanzaba solo una décima parte de la evaluación comercial del terreno acompañada al proceso. Se trataba de una investigación sin formalización y recientemente iniciada.

Al respecto, el Juzgado de Garantía rechazó acceder a la medida precautoria solicitada por el querellante, esto es, la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble. La justificación del tribunal es que los antecedentes acompañados a la solicitud, así como aquellos adjuntos a la querrela, no permiten presumir la existencia de un ilícito penal, es decir, descartando la concurrencia del primer elemento mencionado de las medidas cautelares reales, *fumus boni iuris*. Tampoco serían suficientes para calificar el caso como de grave y calificado, es decir, con la concurrencia de un peligro real y cierto de acaecer un hecho futuro que vulnere el sentido del proceso, como objetivo último de toda cautelar.

En contra de dicha resolución el querellante decidió apelar, elevando la discusión a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel. El apelante fundó

su pretensión en la plausibilidad del relato y en el contrato de dación en pago, el que a su juicio reemplazaría dolosamente una compraventa, y que tampoco daría cuenta de forma detallada las obligaciones que la habrían motivado. Complementa la intención de defraudar por los montos involucrados, que se contempló renuncia a acciones por parte de la víctima y la imposibilidad de accionar por lesión enorme en materia civil, al no tratarse de una compraventa. Además, acompañó la certificación médica de la condición clínica de la víctima y citó el interés de la seguridad jurídica de la comunidad, en torno a evitar a terceros que se celebren actos o contratos sobre un inmueble objeto de un juicio en curso. Agrega que, en razón de la provisionalidad de las medidas cautelares, no concurriría perjuicio alguno en contra del imputado, pues de desvirtuarse los hechos materia de la investigación, simplemente se alzaría la medida.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel decidió conceder la cautelar solicitada por el querellante, considerando, en un primer orden de cosas, que tratándose de una querrela a la que se le concedió tramitación, se acreditó una presunción grave del derecho que se reclama, toda vez que el título traslativo de dominio del inmueble contempla un pago 10 veces inferior a su avaluación comercial. En cuanto al peligro en la demora en la dictación de una sentencia definitiva, asume su concurrencia con base en la evaluación neuropsicológica de la víctima, acompañada al proceso.

En consideración de la exposición de los presupuestos que una medida cautelar real requiere para su dictación, es posible concluir que la fundamentación de las decisiones de ambos tribunales abordan parcialmente dichos elementos. En este sentido, ambas resoluciones dan por sentada la proporcionalidad de la medida, al versar la investigación sobre una transferencia fraudulenta de un inmueble. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 36 del Código Procesal Penal, el que exige a los tribunales una obligación de fundamentar sus resoluciones judiciales, en tanto la simple relación de los documentos no sustituye la fundamentación.

El presupuesto del *fumus boni iuris*, como el *periculum in mora*, parte de la existencia de un riesgo de perjuicio para el que solicita la tutela cautelar, pero a diferencia de aquel, no lo hace desde la perspectiva formal de la simple reparabilidad de dichos perjuicios, sino desde la perspectiva de la incidencia de los mismos precisamente sobre la tutela efectiva que en el proceso ha de darse a quien ostente los derechos o intereses legítimos protegibles⁴. Sin embargo, la cuestión es problemática porque el debate se ubica en la investigación de ilícitos penales cuya presunción es requisito para acceder a la medida.

⁴ MARCHECO ACUÑA, Benjamín, “La tutela cautelar en los procesos contra la administración pública en Ecuador”, en *Revista de Derecho*, volumen XXX, N° 1 (2017), p. 273.

En definitiva, podemos entender que no se comprobó, por parte del requirente de la medida cautelar, que se trataba de un caso grave y calificado en que existía urgencia de intervención judicial para asegurar la pretensión del querellante. El presupuesto de peligro en la demora apunta a situaciones en las que la conducta del imputado hace presumir que, de no adoptarse por el tribunal alguna medida urgente, será muy difícil posteriormente asegurar el cumplimiento de la pretensión que en su momento intente la víctima⁵. En esta línea, la Corte solo estimó la desproporción en los montos transados y que la víctima tenía una patología de progresivo deterioro, mas ello nada aporta respecto de las facultades que tenga el imputado que le impidan cumplir una eventual sentencia civil, o bien transferir el inmueble en cuestión a terceros. Ahora, considerando que efectivamente concurre una gran desproporción entre los montos involucrados, y entendiendo ello como suficiente para la presunción de peligro en la demora, más compleja resulta la presunción grave del derecho que se reclama, en el contexto penal en que se plantea la precautoria.

Como último punto para reflexionar, está la discusión sobre la existencia de un estándar probatorio que cumplir. Jonatan Valenzuela propone un estándar probatorio en materia cautelar, debido a que dicha decisión judicial debe obedecer a una regla de racionalidad en su fundamento⁶. En esta línea, el autor propone que primero las hipótesis de hecho integren coherentemente los datos disponibles, es decir, plausibilidad y coherencia en el relato en relación con los antecedentes. Luego, que las predicciones de nuevos datos y sus hipótesis de hechos deben resultar confirmadas. Finalmente, que existan predicciones basadas en las evidencias que tornen probable un evento necesario para la dictación de la medida. Por tanto, considerando que si bien se acompañaron antecedentes que daban cuenta de una transacción de un inmueble por una suma notoriamente menor al valor comercial por parte de su propietario, quien se encontraba con sus capacidades mentales en deterioro, hubo omisión en la carga probatoria del solicitante al solo suponer que el imputado incurrió en las hipótesis de falsedades del artículo 193, ninguna de las cuales se ajusta prima facie a la hipótesis fáctica materia de la querella. Estos hechos bien podrían corresponderse con una hipótesis de acción civil de nulidad de un contrato por vicios del consentimiento.

En conclusión, el estándar probatorio en materia cautelar no se cumpliría, ya que faltaron antecedentes para acreditar la probable participación en un hecho que reviste caracteres de un injusto penal.

⁵ MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos, ob. cit., p. 84.

⁶ Ver en VALENZUELA SALDÍAS, Jonatan, *Hechos, pena y proceso* (Santiago, 2017), pp. 69-84.

CORTE DE APELACIONES

San Miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

1° Que el fundamento de la negativa del tribunal a conceder la medida precautoria solicitada por el querellante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, consistente en “La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados”, radica en que, de los antecedentes que sirven de base a dicha solicitud así como los acompañados a la querella, no es posible concluir la existencia de un hecho punible, a partir del cual pueda configurarse la presunción grave del derecho que se reclama en la medida pedida, ni menos que se trata de un caso grave y calificado.

2° Que la apelante sustenta su pretensión revocatoria, en síntesis, en que se ha deducido querella por el delito de falsificación de instrumentos y otros, y en ella se han relatado hechos verídicos y creíbles que contienen una presunción de veracidad y que además se ha sustentado en documentos también sólidos, que no emanan de la propia querellante, sino de terceros, en particular de instituciones médicas de prestigio.

Refiere que la medida cautelar real tiene como fundamento que el bien de que se trata la querella no circule respecto de terceros que podrían adquirir de buena fe un inmueble que ha sido objeto de un delito, que luego

será motivo de discusión en sede civil mediante el ejercicio de nulidades absolutas y otras, por lo que la sola determinación de dicha medida cautelar, en los términos del artículo 157 del Código Procesal Penal, es una verdadera garantía para todos, ya que nadie más será objeto de un engaño.

Agrega que, de ordenarse la medida solicitada, la misma tiene un carácter temporal y provisorio, motivo por el cual, de desvirtuarse los hechos denunciados, basta con alzarla, por lo que el eventual perjuicio referido por el tribunal a quo no es tal.

Sostiene que la documentación agregada a la querella y a la petición cautelar hace presumir la materialidad y la existencia de los hechos denunciados, a saber: a) el contrato de dación en pago, que –según indica– reemplaza dolosamente una compraventa, y de la cual puede inferirse la intención positiva de causar un perjuicio al querellante, una persona de avanzada edad y que padece una discapacidad mental. Al efecto, para configurar el tipo penal, refiere que el querellante adeudaría la cantidad de 20 millones de pesos al querellado, derivado de un mutuo de dinero, y de una serie de prestaciones efectuadas por este al deudor (querellante), que por lo demás no se señalan en la dación; circunstancias que el tribunal del grado no cuestionó, pues evidentemente existe una representación del dolo de defraudar. Señala que con la dación en pago el querellado puede disfrazar la búsqueda del inmueble que, por lo demás, nunca ha sido ofrecido para

la venta, no se ha publicado ni se ha puesto en empresa de corredores de propiedades agrícolas como es de ordinario en este tipo de transacciones de predios agrícolas. En este caso, refiere, es el supuesto acreedor que “busca” a su eventual deudor para que le pague la deuda y así se llega a una dación en pago; deuda, tanto mutuo como prestaciones, absolutamente falsas.

Cuestiona el recurrente que el tribunal de primer grado no se hace la pregunta sobre que si una persona debe 20 millones de pesos, no vende su predio avaluado en más de 2.400 millones de pesos en 240 millones, afirmando asimismo que, si existe una deuda, basta que el supuesto deudor solicite un crédito en una institución financiera y, con el patrimonio indicado, acceda a un crédito para el pago de la supuesta deuda aludida.

Igualmente, hace presente dos cuestiones que hubo de tener presente el tribunal para no rechazar la cautelar solicitada y que reflejan la intención de defraudar: la renuncia de acciones, las que no son ordinarias en este tipo de contrato, y la imposibilidad de ejercer la acción de lesión enorme, propia solo de la compraventa.

Por último, arguye que un documento agregado a la querella y reiterado en la petición de la cautelar, es el que debió influir en la decisión del tribunal en orden a acceder a la precautoria de prohibición de celebrar actos o contratos sobre el inmueble objeto del juicio, a saber un certificado médico de un neurólogo de la Clínica Alemana de Santiago que certifica

que el querellante sufre de alzhéimer hace al menos dos años y que en la actualidad esta condición es notoria. Agrega en el otrosí un informe de evaluación neuropsicológica, también de la clínica señalada y que tuvo a la vista el Dr. Daniel Galdames para emitir el informe agregado a la querella y a esta petición, donde todos los ítems neurológicos evaluados son “bajos o muy bajos”, llegando también a la conclusión de que el “Perfil de rendimiento en las pruebas realizadas sugiere una eficiencia cognitiva global descendida y deterioro cognitivo de múltiples dominios. Presencia de síntomas neuropsiquiátricos relevantes”. Aclara que, al decir presencia de “síntomas neuropsiquiátricos relevantes”, no es otra cosa que las expresiones externas de la enfermedad. Entonces, a menos que se piense que estos informes son materialmente falsificados o que la Clínica Alemana y su Departamento de Neurología se prestaron para una falsedad, tienen una fuerte presunción de veracidad de que se hizo firmar una escritura de dación en pago que encubrió una compraventa, a una persona con discapacidad mental.

3º Que, ante esta corte, en la vista de la causa, la defensa del querellado solicitó la confirmatoria de la resolución en alzada con base en sus propios fundamentos.

4º Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del Código Procesal Penal, la procedencia de estas medidas cautelares reales se rige por lo establecido en el Libro V del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el

artículo 290 del citado cuerpo legal establece que, para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas: N° 4, La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados.

5° Que de la lectura de la querella que se ha admitido a tramitación resulta necesario resguardar los efectos nocivos que podrían producirse de configurarse el tipo penal de que se trata ante la eventual defraudación en los intereses patrimoniales del querellante, desde que —a juicio de esta corte— el monto de evaluación de la propiedad sub lite que se indica en la escritura de dación en pago, esto es, \$ 240.000.000 de pesos, no se condice con el avalúo comercial superior 10 veces a dicho monto, cuestión que, en todo caso, debe ser dilucidada en el fondo del asunto. Desprendiéndose en consecuencia a esta altura procesal de los antecedentes contenidos en la querella interpuesta, lo que en doctrina se denomina “humo del buen derecho” (*fumus boni iuris*), que consiste en que, de existir una presunción, por pequeña que esta fuera, sobre la existencia de una base o fundamento legal para prevenir la consumación irreparable de un daño que pudiese sufrir un particular, resulta justificado adoptar una medida cautelar como la pedida. Se configura así la exigencia contenida en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que, para decretar las medidas precautorias, “deberá el demandante acompañar comprobantes

que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama”.

Asimismo, en cuanto al temor de pérdida de la cosa, esto es, lo que doctrinariamente se conoce como “*periculum in mora*”, entendido como el peligro jurídico derivado del retardo en la dictación de la sentencia definitiva que se pronuncia sobre la pretensión del querellante, existe un motivo racional y justificado para adoptar desde ya la cautelar intentada, argumento que descansa en los antecedentes clínicos acompañados a la querella y a la presentación cautelar a partir de los cuales se concluye con suficiente fundamento, luego de la ponderación de ítems neurológicos evaluados al querellante, calificados en rangos bajos o muy bajos, derivados del informe de evaluación neuropsicológica practicado en la Clínica Alemana, que las pruebas realizadas al actor sugieren una eficiencia cognitiva global descendida y deterioro cognitivo de múltiples dominios con presencia de síntomas neuropsiquiátricos relevantes, lo que no permite sino concluir la necesaria adopción de la cautelar real promovida, frente al eventual peligro que se viene comentando.

6° Que, de la forma señalada, aparece como consecuente y justificado decretar la medida cautelar real solicitada, en los términos propuestos por el querellante.

Por estas consideraciones, lo expuesto por los intervinientes y lo dispuesto en los artículos 157, 158, 352, 365 a 368 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de once de

septiembre de dos mil veinte, dictada por la señora Juez de Garantía de Melipilla, en los autos RUC 2010047293-8, RIT 35372020, y en su lugar se declara que se accede a la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos respecto del bien singularizado en lo principal de la querrela, referido como “resto del predio agrícola denominado Fundo Lingo Lingo, ubicado en la comuna de San Pedro, de la provincia de Melipilla”, de propiedad de don Peter Ramcke Schedel.

Habiendo comparecido la representante del querrellado a estrados, se

concede la medida desde luego, sin perjuicio de su notificación posterior.

Cúmplase con las inscripciones y notificaciones legales, debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario para el cumplimiento de lo resuelto.

Devuélvase.

Redactó el ministro (I) Carlos Hidalgo Herrera.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vásquez A., Carlos Osvaldo Hidalgo H.

Rol N° 3058-2020.